



REFERENCIA:	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA LEY 906
C.U.I.:	11001 60 00100 2018 00018
IMPUTADOS:	MARIA TERESA RINCON DUARTE, MIGUEL ANGEL RINCON SANTIESTEBAN, YULIBETH LEAL OROS, FERNEY SALCEDO GUTIERREZ y JESUS LEAL SALCEDO.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, VICIENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, OBSTRUCCION DE VIAS PUBLICAS, TERRORISMO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

En Yopal (Casanare), siendo las tres horas cuarenta y nueve minutos de la tarde (3:49 p.m.), del día 21 de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta Ciudad, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la lectura de auto de segunda instancia, en razón de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. HARLES MAX CORTÉS RODRÍGUEZ, Fiscal 135 Especializado contra Organizaciones Criminales - DECOD, contra la decisión mediante la cual se resolvió IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA, en contra de los señores MIGUEL ANGEL RINCÓN SANTIESTEBAN, YULIBEL LEAL OROS y MARIA TERESA RINCÓN DUARTE y del Dr. JORGE CORTÉS COLMENARES, en su condición de defensor de los señores FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ y JESÚS LEAL SALCEDO, contra de la decisión mediante la cual se RESOLVIÓ IMPONERLES MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2018, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, en función de Control de Garantías, la Fiscalía 135 Especializada contra Organizaciones Criminales - DECOD solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la



Verdad, Justicia y Paz
Por que Equilibra el Corazón
El Juzgado Casador

privativa de la libertad en residencia, en contra de los señores: MARIA TERESA RINCON DUARTE, MIGUEL ANGEL RINCON SANTIESTEBAN Y YULIBETH LEAL OROS, decisión contra la cual la Fiscalía, interpuso y sustentó recurso de apelación y en contra de los señores FERNEY SALCEDO GUTIERREZ y JESÚS LEAL SALCEDO se impuso medida de aseguramiento contemplada en el artículo 307 literal A, numeral primero, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión contra la cual los defensores interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con función de Garantías, funda su decisión en los siguientes términos:

- Respecto al señor FERNEY SALCEDO GUTIERREZ:
 1. Se satisface la inferencia razonable de autoría en el delito de concierto para delinquir, de acuerdo a los elementos aportados por la Fiscalía.
 2. La Fiscalía presentó la versión de los testigos Julián René Gómez Martínez y Aldana Granados, quienes manifestaron haber recibido amenazas por parte del señor Salcedo, lo que concreta el riesgo de obstrucción de la justicia.
 3. Se demostró por parte de la Fiscalía la existencia de una organización liderada por el señor Salcedo Gutiérrez, quien a su vez tiene sentencias por delitos dolosos, entre ellas una por concierto para delinquir.
 4. Al señor Salcedo Gutiérrez se le incautaron municiones que, según dictamen de balística estaban en condiciones de ser percutidas.
 5. Por el número de delitos que se le imputan, y la naturaleza de los mismos, se encuentra soportada la solicitud de la Fiscalía, respecto al peligro para la comunidad.
 6. Frente al riesgo de no comparecencia, se tiene que el señor Salcedo Gutiérrez conocía de la investigación que se estaba adelantando en su contra y no se presentó ante las autoridades.
 7. Se demostró la injerencia en el contrato que su cuñado había celebrado con la empresa Frontera Energy.



8. El Defensor, Dr. Armando Niño, manifestó que acompañó en diligencias judiciales al señor Salcedo Gutiérrez, en un conflicto que tenía con el señor Julián René Gómez Martínez y con el señor Jesús Leal, lo que hace necesario la protección de estas personas.
9. El test de proporcionalidad se inclina hacia la protección de la vida de los testigos.
10. Las certificaciones suscritas por el Alcalde del Municipio de San Luis de Palenque, en las que se refieren a las condiciones sociales del procesado, no son relevantes porque lo que se juzgan son hechos, no la calidad de la persona.
11. Existe riesgo futuro de que el señor Salcedo Gutiérrez, de quedar en libertad, pueda seguir liderando esta organización, tomando decisiones sobre los testigos.

• YULIVEL LEAL OROS:

1. Con los EMP aportados por la Fiscalía se tiene que Yulivel Leal es un miembro determinante dentro de la organización.
2. Respecto de la obstrucción de la justicia, la Fiscalía aportó interceptaciones y declaraciones de los testigos que acreditan este riesgo.
3. Se acreditó que, entre el señor Ferney Salcedo Gutiérrez y la señora Yulivel Leal Oros, existe una relación sentimental, de la cual tienen un hijo menor de edad, por lo que no podrían estar los dos privados de la libertad.
4. Es proporcional la detención en su lugar de residencia, en cuanto se acreditó que la procesada tiene que proteger a su menor hijo.

En respuesta al recurso de reposición interpuesto por la Fiscalía, el despacho judicial aclara que la condición de madre de cabeza de familia se le reconoció respecto del niño LSJL y no por el niño DSM, hijo de la señora RUBIELA MARTÍNEZ LÓPEZ y FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ.

• JESUS LEAL SALCEDO:

1. Según los testigos, es el segundo al mando en la organización. Es el encargado de impartir la instrucción o entrenamiento a los demás



- integrantes de la organización sobre los puntos de bloqueo o de ataque y organiza a los caballistas.
2. Se tienen interceptaciones telefónicas de su abonado celular, en los cuales sostiene conversaciones con Ferney Salcedo referente a los bloqueos de las vías.
 3. Frente a la investigación del homicidio al que se refirió el señor Fiscal, fue absuelto. Sin embargo, no se puede desconocer que estuvo inmerso en una investigación penal.
 4. Algunos testigos indicaron en sus declaraciones, que temen por su vida y manifestaron que al señor Salcedo Leal le pagan para matar. Algunos de estos testigos ya se identificaron por lo que el riesgo para ellos es latente.
 5. En el procedimiento de registro y allanamiento en la casa del procesado se encontraron armas de fuego con su munición, sin su respectivo salvoconducto.
 6. Dejar en libertad al señor Jesús Salcedo Leal no garantiza que no pueda ejercer o tomar represalias contra los testigos que declararán en su contra y que lo señalaron como el segundo al mando en la organización.

• MIGUEL ANGEL RINCON SANTIESTEBAN:

1. Junto con su esposa, Carmen Iraida, actúa en la parte financiera de la organización, valiéndose de una empresa denominada Intercont Ltda.
2. Los testigos relatan que esta persona interviene directamente en la protesta social y siempre está en la alineación de los bloqueos.
3. Se tienen interceptaciones telefónicas entre Miguel Ángel y Ferney, donde dialogan sobre protestas y bloqueos.
4. El testigo Julián manifiesta temer por su vida.
5. Se cumple con el factor objetivo establecido en el artículo 313 del C. de P.P.
6. Los elementos de prueba que se le incautaron a la empresa Intercont, ya están en poder de la Fiscalía y son objeto de investigación.
7. El señor Miguel Ángel carece de antecedentes penales y tiene hijos menores a su cargo.



8. Considera suficiente para alcanzar los fines constitucionales, con que se le imponga la detención domiciliaria con dispositivo de vigilancia electrónica.

• TERESA RINCON DUARTE:

1. Según las declaraciones de los testigos, entre ellos Julián Duarte, era la persona que ofrecía su casa para las reuniones y hacia parte de los disturbios.
2. En una de las interceptaciones de las comunicaciones entre Ferney Salcedo y la señora Teresa Rincón Duarte, se evidencia que ella le hace reclamaciones por las publicaciones de la información en FACEBOOK, que él había realizado. Así mismo le manifestaba su preocupación por que la justicia ya estaba investigando estos hechos.
3. Una testigo reservada manifestó temer por su vida.
4. La Señora Teresa Rincón Duarte, tiene a su cargo cuatro (4) menores de edad y uno de ellos padece del corazón.
5. Se aportaron certificaciones de estudio de los hijos de la señora Rincón Duarte, certificación emitida por el Alcalde Municipal de San Luis de Palenque.
6. Según los certificados aportados por la Defensa, la Señora Rincón Duarte es quien genera los ingresos económicos de su hogar.
7. Es suficiente, proporcional e idónea la detención domiciliaria en su lugar de residencia, mediante vigilancia de mecanismo electrónico y con suscripción de acta de compromisos.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE LA FISCALIA

La Fiscalía interpone recurso de apelación en subsidio de reposición respecto de la señora YULIVEL LEAL OROS, solicitando la revocatoria de la decisión y que, en su lugar, se imponga la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Respecto de MIGUEL ANGEL RINCON SANTISTEBAN Y TERESA RINCON DUARTE, interpuso recurso de apelación. Sustenta los recursos en los siguientes términos:



*Distrito Judicial de El Valle
Juzgado Segundo de Familia del Circuito
El Valle - Cauca*

- YULIBEL LEAL OROS

La detención domiciliaria de YULIBEL obedece exclusivamente a ser la mamá del hijo de Ferney Salcedo SDSM; sin embargo, de acuerdo con el Registro Civil, el niño es hijo de la señora Rubiela Martínez López, por lo que la Señora Yulivel no es madre cabeza de familia.

Solicita se revoque la decisión como quiera que la Señora Yulivel Leal Oros no es madre cabeza de familia.

- MIGUEL ANGEL RINCON SANTISTEBAN:

1. La detención domiciliaria obedece a que tiene hijos a su cargo, pero son los mismos hijos por los que se le concedió la detención domiciliaria a la señora Carmen Iraida Salcedo Gutiérrez.
2. Al tener hijos menores de edad a su cargo, la Fiscalía no interpuso recurso en contra de la medida de aseguramiento impuesta a la señora Carmen Iraida.

- TERESA RINCON DUARTE

1. Lo que se discute es la proporcionalidad de la medida de aseguramiento.
2. Esta persona ha hecho exposiciones beligerantes terroristas, atentando contra la vida de particulares.
3. Respecto del hijo menor de la procesada, se evidencia que el señor José Dinael Garzón es el padre del menor, y pese que es un señor de avanzada edad, se pudo establecer que tiene capacidad para hacerse cargo y sostener a su hijo.

IV. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

1. Dr. Jorge Cortes Colmenares, actuando como defensor de Miguel Ángel Rincón Santisteban, solicita se confirme la decisión y se pronuncia en los siguientes términos:



La medida de aseguramiento impuesta a su representado es adecuada, al ser menos restrictiva y tratarse de una persona que no tiene antecedentes penales, que es padre de dos hijos y que, estando en su domicilio, no va a obstaculizar el ejercicio de la justicia, ni ejercer presión sobre los testigos.

2. La Dra. Sandy Archila en su condición de defensora de las señoras María Teresa Rincón y Yulyvel Leal oros:

Solicita no tener en cuenta los argumentos del Fiscal, como quiera que no se pronunció frente a las consideraciones del juez de primera instancia, quien fue enfático al señalar que se imponía la detención domiciliara era en atención a su condición de madre cabeza de familia. Condición que no fue desconocida por la Fiscalía.

V. RECURSOS DE APELACION DEL DEFENSOR:

El Doctor Jorge Cortes Colmenares, actuando como defensor de los señores Ferney Salcedo y JESUS LEAL SALCEDO interpone recurso de apelación contra la decisión mediante la cual se impuso mediada de aseguramiento contemplada en el artículo 307 literal A, numeral 1 del C. de P.P., lo sustenta en los siguientes términos:

1. No hay inferencia razonable sobre el delito de concierto para delinquir, como quiera que no se dan los elementos del tipo penal, de acuerdo a la evidencia aportada por la Fiscalía.
2. Los disturbios que se presentaron en las vías obedecen a una protesta llevada a cabo por la comunidad, en la que el señor FERNEY SALCEDO es un líder social, por problemas de tipo laboral con la empresa petrolera.
3. Para sustentar la inferencia razonable de delito de concierto para delinquir, se basó principalmente en la declaración de un testigo reservado, el cual no puede ser el sustento principal de la medida.
4. Frente a la imputación del delito de tentativa de homicidio, de las interceptaciones telefónicas, no se puede establecer que su representado hubiese dado la orden de amarrar a los funcionarios del ESMAD.



*Tribunal Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo de lo Penal
Cúcuta - Casanare*

5. No existe inferencia razonable para el delito de obstrucción a las vías públicas. Los cierres de las vías no tienen la connotación del delito de obstrucción a vías públicas.
6. Debe establecerse la participación directa de su representado en la acción de lastimar a algún ciudadano durante la protesta.
7. Las declaraciones de los testigos no hacen una sindicación directa de su representado, no se precisan aspectos sustanciales de hechos tan graves.
8. La seguridad ciudadana no se puso en riesgo por el hecho de tener guardadas unas municiones y un revolver 38 Smith and Wesson, que se encontraban en una finca distante. No existe antijuricidad material ni vulneración al bien jurídico.
9. Frente a la investigación por tentativa de homicidio, existe sentencia absolutoria a favor de su defendido.
10. Solicita al juez de segunda instancia se otorgue la detención domiciliaria a su defendido, la cual es proporcional y adecuada para los fines invocados.

TRASLADO DE LA FISCALIA COMO NO RECURRENTE

Fiscal se pronuncia como no recurrente frente al recurso de apelación interpuesto por el defensor del Señor Ferney Salcedo y JESUS LEAL SALCEDO, en los siguientes términos:

1. Lo que se investiga es una organización criminal.
2. Las lesiones causadas al funcionario del ESMAD, obedecen a haber sido víctima de un ataque sistemático, previamente preparado, hay un dolo directo, se evidenció la tentativa de homicidio.
3. No hay errores en los ingredientes del tipo penal.
4. Frente a la incautación de municiones de un revolver y 25 balas acredita la inferencia razonable para la imposición de la medida, por lo tanto, las costumbres llaneras sobre porte de armas no son admisibles.
5. Se evidencia la justicia por las propias manos, por ello se arma la figura de la protesta social ordenándose actos de violencia indiscriminada en contra de otras personas.
6. Las declaraciones de los testigos sobre que al procesado se le pagaba para matar son coincidentes con la incautación de armas y municiones.



7. Se corrió de traslado la denuncia interpuesta por la Frontera Energy por violación a la libertad del trabajo, constreñimiento ilegal y obstrucción a vías públicas, con lo que se pone de presente la presión que se estaba ejerciendo desde el día 25 de enero del año 2018.

VI. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 36, numeral 1, y 176 del Código de Procedimiento Penal. Además, en virtud del principio de limitación, la apelación se remitirá a los temas propuestos por los recurrentes y aquellos que resulten estrechamente vinculados a los mismos.

La fundamentación de la imposición de una medida de aseguramiento exige que se sustente, con base en los medios cognoscitivos sobre los que se surte la controversia pertinente, los siguientes componentes:

En primer lugar, una inferencia inductiva que concluya que el imputado es autor o partícipe de la conducta que se investiga. Conforme al principio de progresividad, la exigencia epistemológica de tal inferencia es mínima, pues tal como lo prescribe el inciso primero del artículo 308 del C. de P.P., es de simple posibilidad, inferior a la probabilidad de verdad para acusar (artículo 336) y al estándar más allá de toda duda (artículos 7 y 381). En esa media la posibilidad de que alguien sea autor o partícipe de la conducta que se investiga, resulta suficiente para que la Fiscalía impute y solicite la imposición de medida de aseguramiento, si además se acreditan las siguientes condiciones.

En segundo lugar, la medida de aseguramiento impone elaborar un juicio de idoneidad para alcanzar una de las finalidades constitucionales a que alude el artículo 250 de la Constitución Política, reiteradas y desarrolladas legalmente a partir del artículo 308 del C. de P.P.

En tercer lugar, un juicio de necesidad, gradualidad y suficiencia, que a la vez se traduce en un test de proporcionalidad en sentido estricto, en el cual se determina cuál de las diferentes medidas consagradas en el artículo 307, resulta menos restrictiva de la libertad y, a la vez, es



*Justitia sub umbra est
Inquit, Supra, et sub umbra est
Et Justitia*

suficiente para alcanzar las finalidades constitucionales, de manera que se respete el principio de prohibición del exceso.

En el presente caso la impugnación propuesta por la Fiscalía se orienta a desconocer la condición como madres cabeza de familia de las señoras YULIBEL LEAL OROS y TERESA RINCÓN DUARTE y, como padre cabeza de familia del señor MIGUELA ANGEL RINCÓN SANTISTEBAN, mientras que la defensa dirigen sus reparos a la inferencia de autoría respecto de los señores FERNEY SALCEDO y JESUS LEAL SALCEDO.

De acuerdo a lo anterior esta instancia judicial se ocupará inicialmente del recurso de apelación propuesto por la Fiscalía, para lo cual debe examinarse previamente la condición como madres o padres cabeza de familia y, enseguida, analizará la impugnación de la defensa en torno a la inferencia de autoría en el caso de los señores FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ y JESUS LEAL SALCEDO.

La condición de madre o padre cabeza de familia está legalmente regulada en las Leyes 82 de 1993 y 1232 de 2008 y, para efectos penales, en la Ley 750 de 2002. De acuerdo con tal reglamentación, la condición de cabeza de familia exige verificar la conformación del núcleo familiar y que se tiene a cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Frente a los reparos elevados por la Fiscalía a la medida que les reconoció tal calidad a algunos de los imputados se tiene lo siguiente:

En el caso de la señora YULIBEL LEAL OROS, se cuestiona el hecho de que se corrió traslado de un registro civil que corresponde a un hijo de los señores FERNEY SALCEDO y la señora RUBIELA MARTÍNEZ, por lo que no se habría acreditado la condición de madre. No obstante el Juzgado de Primera Instancia, al resolver el recurso de reposición, aclara que se acreditó que efectivamente la señora es madre del niño LSJL, quien de acuerdo a los documentos que se allegaron a la carpeta



de Control de Garantías, nació el día tres (3) de abril del año 2006 y aparece registrado como hijo del señor OMAR AGUSTO JIMÉNEZ SANTOS. Si bien se pudo presentar una situación particular con el traslado de documentos en la audiencia, lo cierto es que la protección reforzada que amerita el interés superior de los niños, no existiendo otros reparos a la medida, amerita que se mantenga la misma, pues esta no es propiamente un beneficio para los procesados, sino una medida en favor de niños, niñas y adolescentes de permanecer bajo el cuidado y la custodia de su padre o madre, así estos se encuentren *sub iudice*.

Por la anterior razón se confirmará la decisión recurrida, en lo que respecta a la señora YULIBEL LEAL OROS.

Respecto al señor MIGUEL ANGEL RINCÓN SANTIESTEBAN, se verifica que efectivamente es padre de los niños AJRS, nacido el 17 de septiembre de 2011 y SMRS nacido el cinco (5) de mayo de 2009; sin embargo, en los registros civiles de nacimiento figura como progenitora de los niños la señora CARMEN IRAIDA SALCEDO GUTIÉRREZ, quien igualmente fue imputada en estas diligencias y a quien igualmente se le impuso detención domiciliaria. En esa medida le asistiría la razón a la Fiscalía en la medida en que para imponerle medida de aseguramiento de detención domiciliaria, en atención a la condición de padres cabeza de familia a una pareja de esposos, se requiere demostrar que uno de ellos presenta incapacidad física, sensorial, síquica o moral para hacerse cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, de sus hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, no siendo este el caso del señor RINCÓN SANTIESTEBAN. Sin embargo, la decisión recurrida no consideró la condición de padre cabeza de familia del señor MIGUEL ANGEL RINCÓN SANTIESTEBAN, sino que se trata de una persona sin antecedentes penales, padre de familia, con arraigo establecido y descartó en su caso que pudiera atentar contra los medios de prueba, por lo que estimó suficiente para alcanzar las finalidades constitucionales de la medida con que se le impusiera la detención en su residencia, acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica. Frente a este juicio de suficiencia o gradualidad no se opusieron otros argumentos en el recurso interpuesto, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida.



Idénticas consideraciones cabría hacer en lo que respecta a la señora MARIA TERESA RINCÓN DUARTE, de quien la decisión recurrida, refiere que es madre de cuatro hijos y uno de ellos ha padecido problemas cardíacos, de quien se aportaron algunos documentos que dan cuenta de sus condiciones sociales y personales, por lo que la primera instancia no consideró necesaria la reclusión en establecimiento carcelario y, por el contrario consideró suficiente la detención preventiva en su residencia, acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica.

En relación con los señores FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ y JESÚS LEAL SALCEDO, la defensa cuestiona la inferencia de autoría en las conductas que le fueron imputadas.

Respecto a la inferencia de autoría, se debe recordar que para imputar e imponer medida de aseguramiento, basta con la posibilidad de que alguien sea autor o partícipe de la conducta que es materia de investigación o juzgamiento. El que alguna situación sea posible, no descarta la posibilidad de que dicha situación no corresponda a la realidad, lo que permite un cierto campo para la duda. Ello resulta acorde con el principio de presunción de inocencia, que solo puede ser desvirtuado, más allá de toda duda razonable, como conclusión de un juicio público, oral, concentrado, contradictorio y con inmediación de la prueba.

Entre tanto, la inferencia de autoría o participación es de naturaleza inductiva y, por tanto, la verdad de las premisas no determina la verdad de la conclusión. Lo que debe ser examinado es la validez de las premisas y para ello es necesario sopesar el resultado de las actividades investigativas que concretan una hipótesis en torno a la identificación del posible autor o partícipe de la conducta que se investiga.

En el presente caso, la imputación efectuada por la Fiscalía fue el resultado de diferentes actividades investigativas, de las cuales se puede inferir, en grado de posibilidad, que si bien los señores FERNEY SALCEDO y JESUS LEAL SALCEDO son líderes con capacidad de movilizar a la comunidad para protestar ante las compañías petroleras, tales movilizaciones las promueven con la finalidad de obtener réditos de carácter económico, mediante contratación con las mismas



compañías, acudiendo de ser necesario a vías violentas, como agresiones a servidores de la fuerza pública o atentados contra los vehículos de transporte pesado que hacen tránsito hacia las locaciones petroleras. Incluso en conversación sostenida entre FERNEY SALCEDO y la señora MARIA TERESA RINCÓN DUARTE, el día tres (3) de marzo de 2018, comentan sobre las lesiones producidas a un miembro del ESMAD, quien fue amarrado a un caballo y el propio FERNEY advierte que si llegan a "coger a alguno le meten todos esos delitos", lo que permite inferir que el propio FERNEY es consciente de que su conducta raya en la ilegalidad.

Si bien puede cuestionarse la calificación jurídica de las conductas que hace la Fiscalía, cuyo carácter es provisional hasta el alegato final en el juicio oral, tal como lo dispone el artículo 448 del C. de P.P., lo cierto es que los anteriores hechos si revisten características de delito y la inferencia de autoría haya respaldo en actividades investigativas como interceptaciones telefónicas, declaración de testigo con identidad reservada, que resulta válido durante la etapa de investigación para que el Juez de Control de Garantías pueda adoptar sus decisiones, tal como lo autoriza el artículo 221 del C. de P.P., incautación de elementos como un revólver, varios cartuchos y aporte de documentos.

Por las anteriores razones, no haya eco en esta instancia judicial los reparos elevados por la defensa, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida en cuanto concierne a los señores FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ y JESÚS LEAL SALCEDO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en función de control de garantías.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN RECURRIDA en cuanto a las medidas de aseguramiento que les fueran impuestas a los señores MIGUEL ANGEL RINCÓN SANTISTEBAN, YULIBEL LEAL OROS y MARIA TERESA RINCÓN DUARTE FERNEY SALCEDO GUTIÉRREZ y JESÚS LEAL SALCEDO.



*Escuela Judicial de El Valle
Juzgado Segundo del Circuito
El Valle - Cauca*

SEGUNDO: Contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Regresar las diligencias para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los señores JERÓNIMO SALCEDO BETANCUORT y JOSUÉ ELIECER DUARTE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las cuatro horas y once minutos de la tarde (4:11 p.p.) del día 21 de marzo de 2019.

El Juez,

JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Lisset